



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADMINISTRACION OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADMINISTRACION EDITORIAL

Llega que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que se lleve un ejemplar en el acto de costumbre, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados en ordenamiento para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunde de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CENSO DE POBLACION

CIRCULAR

Provistas oportunamente todas las Juntas municipales de los impresos necesarios para la formación del cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes que previenen los artículos 55 al 58 de la Instrucción de 9 de Noviembre, y espirando en 1.º de Marzo próximo el plazo señalado por el art. 60 para la terminación y presentación de dichos documentos en la Secretaría de la Junta provincial, interés á los Alcaldes y Secretarios que no tengan ultimadas las operaciones procuren concluir sus trabajos para que sean presentados dentro de la fecha preñada.

Las múltiples operaciones reservadas á esta Junta provincial exigen el puntual cumplimiento de los plazos reglamentarios, á fin de que no sufran entorpecimiento la marcha de este importante servicio y así espero que todos respondan al llamamiento que hoy les dirijo sin dar lugar á nuevos recuerdos y consiguientes dilaciones.

León 25 de Febrero de 1898.

El Gobernador-Presidente,
Manuel Caju Varela

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: Al practicarse las operaciones del último recenseo, y por efecto, sin duda, de la aplicación del nuevo sistema implantado por la ley de 21 de Octubre de 1896 y su reglamento de 23 de Diciembre del propio año, así como por la creación

de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, nuevo organismo llamado á intervenir en aquellas mismas operaciones, háuse notado algunas deficiencias, que el Ministro que suscribe creo necesario suplir en bien de tan importante servicio.

Entre ellas aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agrícolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministros de Hacienda y Fomento concilian como mejor entiendan la revisión de la totalidad de ellas ordenada por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar en debida forma la residencia efectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica á no pocos lamentables abusos.

El señalamiento de los honorarios que deben percibir los Médicos titulares que reconocen á los mozos en las respectivas Ayuntamientos, es otro de los puntos á que debe darse toda la importancia que merece, porque siendo una obligación la que por la ley se les impone de practicar dichos reconocimientos, natural y justo es que se les considere con opción á percibir los derechos que por dicho servicio devenguen, y que les fueron depogados por la Real orden de 29 de Mayo de 1897.

No menos importante es también fijar el plazo durante el cual han de ejercer ese cargo los Médicos civiles y suplentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, particular omitido por el Real decreto de 5 de Enero del año último y aun por la misma ley.

Y como quiera que las demás deficiencias señaladas por la práctica no revisten la capital importancia de los extremos antes consignados, sino que son de mero detalle, que puedan perfectamente corregirse por los Ministros de la Guerra y de la Gobernación, en uso de las facultades que las leyes les conceden;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán por triplicado al Ministerio de la Gobernación, antes del primer domingo del mes de Marzo de cada año, fecha en que tiene lugar la clasificación y declaración de soldados, relación de las colonias agrícolas que radican en sus respectivas provincias y en las que residan mozos comprendidos en el art. 27 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De estas relaciones, que se ajustarán en un todo al modelo adjunto, se remitirán ejemplares á los Ministerios de Hacienda y Fomento, á fin de que puedan practicar la revisión de los expedientes de las colonias que en aquellas se comprendan, en lo relativo exclusivamente al beneficio á que se refiere el art. 4.º de la ley de 3 de Junio de 1868. La resolución que en cada caso recaiga, una vez trasladada al Ministerio de la Gobernación, que la comunicará á los Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento respectivas, servirá para que dichas Corporaciones dicten el fallo que en justicia corresponda.

Art. 2.º Para justificar la residencia de los mozos en las colonias, los propietarios de ellas pasarán á las Comandancias de la Guardia civil de las provincias relación de las casas que existan enclavadas de sus colonias y de las personas que residan en las mismas, con expresión de los datos que se indican en el párrafo tercero del art. 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1877. Dichas Comandancias abrirán un registro para cada una de las expresadas colonias, en el que se hará constar cuantas alteraciones y cambios de personal ocurran en las mismas. La Guardia civil que preste servicio en el territorio donde radiquen las co-

lonias, será la encargada de vigilar periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones, á cuyo efecto se las entregará relación detallada de las personas que aparezcan empadronadas en cada una de aquellas, debiendo dar parte á la Comandancia respectiva de las alteraciones antes señaladas y demás noticias que afecten al cumplimiento de lo ordenado en la ley de 1868. Para que á un mozo pueda concedérsele la excepción del núm. 11 del art. 87, será indispensable que presente certificación expedida por las Comandancias, en la que, con relación al padrón y partes citados, se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley; si fuera declarado soldado condicional, la Comisión mixta lo manifestará así á la respectiva Comandancia, para que si el mozo dejare de residir en la colonia, aquella autoridad militar lo ponga en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que ingrese inmediatamente en filas.

Art. 3.º Lo prescrito en los párrafos primero y segundo del art. 1.º, será aplicable también á los mozos de reemplazos anteriores al presente que se les haya denegado la excepción 11 del art. 87 de la ley, por haber faltado el requisito de la revisión y confirmación que previene el apartado 2.º del citado art. 87; á este efecto, los Gobernadores de las provincias remitirán con la mayor urgencia posible las relaciones de referencia para que se revisen los expedientes de colonias, y como consecuencia, los recursos de alzada interpusos por los interesados, á fin de confirmar las resoluciones recaídas en éstos ó disponer inmediatamente la baja en el servicio activo, según proceda en cada caso. Esto, no obstante, los mozos que se hallen comprendidos en este artículo, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la revisión de sus expedientes respectivos.

Art. 4.º Los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas por cada reconocimiento que practiquen de los mozos incluidos en el lista-

miento; igual suma percibirán por el reconocimiento de cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, que satisfará la que lo solicite, si no es notoriamente pobre, en cuyo caso será su pugo con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

Art. 5.º La duración de los cargos de Médico civil y suplente de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos. Las Comisiones provinciales pro-

cederán á abrir inmediatamente nuevo concurso, en la forma y condiciones establecidas por la disposición citada y durante el término que la misma señala, á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 6.º Queda derogada en todas sus partes la Real orden-circular de 29 de Mayo último, en lo que se oponga á este Real decreto, el día 5 de Enero de 1897.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1898.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

MODELO QUE SE CITA

PROVINCIA DE..... AÑO DE 189...

Relación de los mozos del actual reemplazo y anteriores residentes en colonias agrícolas que radican en esta provincia.

Título de la colonia	Nombre y apellidos de los mozos	Tiempo de residencia	Alistamiento	Reemplazo

V.º B.º
El Gobernador, El Secretario,

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Para dar cumplimiento á una orden-circular de 31 de Enero último, de carácter vigente, que se ha recibido de la Dirección general de Contribuciones, y con el fin de evacuar el servicio que en la misma se interesa, es indispensable que en el término de quinto día remitan los Sres. Alcaldes de esta provincia á esta Delegación una relación en la que, bajo su responsabilidad, declaren las fincas que en sus respectivos términos municipales se hallen disfrutando de los beneficios de las leyes de población rural, o saneamiento y aguas; expresando en la misma el nombre de las fincas, sitio en que radican, nombre del propietario y fecha de la concesión, y remitiendo dicho dato negativo los Alcaldes de los pueblos donde no existan fincas que se hallen disfrutando de los citados beneficios.

Como para llevar á cabo el mencionado servicio sea necesario conocer inmediatamente el número de colonias agrícolas que existen en esta provincia, prevengo á los señores Alcaldes que en atención á la perentoriedad con que se exige el servicio de referencia, si dentro del plazo señalado no remiten la relación que se interesa, me verá en la imprescindible necesidad de exigirles la multa de 50 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

León á 25 de Febrero de 1898.—P. S., Luis Herrero.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

En poder de Genaro Pérez, de esta vecindad, se halla recogida una yegua de las señas siguientes: alza-

da 7 cuartos y 4 dedos, cerrada, pelo castaño oscuro, con una estrella en la frente, y calzada de atrás.

Lo que se anuncia por medio del presente anuncio para conocimiento del que resulte ser su dueño.

León 22 de Febrero de 1898.—Isidoro Aguado Jolis.

Alcaldía constitucional de Bargas

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo seguidas hasta la fecha el mozo José María García, natural de Villar, hijo de Faustina, alistado para el reemplazo del corriente año, en cuyo sorteo obtuvo el núm. 3, y cuyo paradero se ignora, se le cita para que el día 6 de Marzo próximo, en que dará principio la declaración de soldados, comparezca en esta casa consistorial, á las ocho de la mañana, para que exponga lo que á su derecho convenga; pues en otro caso le parará al perjuicio consiguiente.

Bargas 23 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Constantino Soto.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes

No habiendo comparecido á ningún acto del alistamiento ni tampoco al del sorteo el mozo alistado para el actual reemplazo Vicente Rodríguez Rives, hijo de Francisco é Isidora, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, que salieron de ésta á principios de Julio último, se le cita por medio del presente para que se presente el día 6 de Marzo próximo, y hora de las siete de la mañana, en las casas consistoriales, donde habrá de tener lugar el acto de la declaración y clasificación de soldados; de lo contrario será declarado prófugo.

Toral de los Guzmanes 22 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Cipriano Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del alistamiento, reificación y sorteo los mozos que se expresan á continuación, se les cita por el presente para que el día 6 de Marzo, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, se presenten en esta consistorial para ser medidos y exponer las exacciones ó excepciones que existan en su favor; prevenidos que de no hacerlo se procederá á instruirles expediente de prófugos.

Murias de Paredes 17 de Febrero de 1898.—Luciano Valcarlos.

Mozos que se citan

Francisco Sabugo Tomó, hijo de Céfiro y Antonia, de Montoroto, á quien correspondió el núm. 7 del sorteo.

Belarmino González y González, hijo de José y Celestina, de Lazado, á quien correspondió el núm. 11 del sorteo.

Benjamin Fernández Gutiérrez, hijo de Belarmino y Concepción, natural de Barrio de la Puente, á quien correspondió el núm. 20 del sorteo.

Paulino Francisco Valdés, hijo de padre desconocido y Felisa, natural de Murias de Paredes, que le correspondió el núm. 28 del sorteo.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

No habiendo comparecido á ninguno de los actos celebrados por este Ayuntamiento referentes al actual reemplazo los mozos que al final se relacionan, é ignorando el paradero de los mismos, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 77 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se les cita para que á las nueve de la mañana del día 6 del próximo Marzo comparezcan en la consistorial de esta villa á ser tallados, reconocidos, y exponer cuanto crean conveniente; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente y se les instruirá el oportuno expediente de prófugos.

Ponferrada 23 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Antonio G.

Mozos que se citan

Núm. 3 del sorteo.—Aurelio Boto Martínez, hijo de Justo y Joaquina, natural de Columbriano.

Núm. 11 del id.—Pablo Martínez Rodríguez, hijo de Leonardo y María, natural de Columbriano.

Núm. 14 del id.—Ventura Varela Carballo, hijo de Daniel y Emilia, natural de Campo.

Núm. 26 del id.—Antonio Cuadras Gómez, hijo de Luis y Salustiana, natural de Columbriano.

Núm. 40 del id.—Lorenzo Durán Blanco, hijo de Luis y Aniceta, natural de Columbriano.

Núm. 44 del id.—Salustiano Blanco, natural de la Casa-Cuna de esta villa.

Alcaldía constitucional de La Vecina

Hallándose incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo de 1897 el mozo José del Blanco González, natural de Sobradelo, provincia de Orense, hijo de Toribio y de Perfecta, y teniendo lugar la revisión de excepciones de reemplazos anteriores el día 6 del

próximo mes de Marzo, ó ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente á que concorra á esta consistorial el día 6 de dicho mes, en que se verificará la clasificación y declaración de soldados; de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

La Vecina 22 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Bernardo Gutiérrez Puente.

**

Confeccionado por la Junta municipal repartidora de este Ayuntamiento el reparto de arbitrios extraordinarios sobre aspectos no tarifados en la general de consumos, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del ejercicio económico corriente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que puedan los contribuyentes dentro dicho plazo hacer las reclamaciones que crean procedentes; pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

La Vecina 22 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Bernardo Gutiérrez Puente.

D. Agustín Díez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Salamón.

Hago saber: Que por D. Manuel Alonso Burón, mayor de edad y vecino de la villa de Riaño, se ha presentado escrito en esta Alcaldía interesando la formación del oportuno expediente para el acotamiento de varias fincas rústicas que con legítimos títulos posea en el término del pueblo de Huelde, y acordado por el Ayuntamiento acceder á la pretensión, se hace público por medio del presente á fin de que las personas á quienes perjudique tal acotamiento y declaración, comparezcan en el término de quince días á usar de su derecho en el referido expediente, sin perjuicio de la citación personal que se hará á los colindantes que sean conocidos.

Salamón 20 de Febrero de 1898.—Agustín Díez.

Alcaldía constitucional de Santas Martas

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 800 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres, con la obligación de confeccionar toda clase de repartimientos y demás trabajos que marca la ley Municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días; pues pasados se proveyerá.

Santas Martas 20 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Eugenio del Rio.

Alcaldía constitucional de La Robla

No habiéndose presentado á ninguno de los actos del reemplazo del corriente año el mozo Tomás Fernández Rodríguez, hijo de Domingo y de Manuela, á quien en el sorteo le tocó el núm. 19, se le cita por medio del presente anuncio para que el día 6 de Marzo próximo se presente en esta consistorial á las siete de la mañana para ser tallado, reconocido y pueda alegar la exención ó excepción que crea asistirle; en la intoligencia que de no hacerlo se

le formará el oportuno expediente de prófugo.

La Robla 23 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Andrés Díez.

Alcaldía constitucional de Valdeiras

Este Excmo. Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, en unión de los Vocales asociados, ha acordado establecer en esta villa el alumbrado público por medio de la electricidad, contratando el servicio mediante subasta pública, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; y cuyo servicio consistirá en 17 años para 80 luces, de las cuales 10 han de ser de 15 bujías alemanas, y el resto de 10, fijándose como precio anual 3.000 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en las casas consistoriales el día 8 de Abril próximo, y hora de las once de la mañana, en la forma establecida en la condición 21 de dicho pliego.

Valdeiras 23 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Pedro Páramo.—El Secretario interino, Perfecto Mañabes.

Pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de esta villa por medio de la luz eléctrica, que ha de celebrarse por no haberse presentado licitador alguno en la anunciada en 2 de Enero próximo pasado.

1.º Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de esta Excmo. Villa de Valdeiras por medio de electricidad durante un período de 17 años, contados desde el día en que se reciba oficialmente la instalación, á la persona á cuyo favor se haga definitivamente la adjudicación de este servicio. Durante este tiempo el Ayuntamiento no podrá conceder á nadie dicho suministro ni administrarlo por sí á menos que se rescinda el contrato.

Queda autorizado al concesionario para dar luz eléctrica á los particulares, mediante inscripciones ó contratos, y percibir íntegro su importe.

2.º El concesionario hará por su cuenta la instalación completa para el alumbrado eléctrico, cuidando que los aparatos sean de buenas fábricas y reúnan todas las condiciones de seguridad para el público, constancia é intensidad en la luz, uso cómodo y no peligroso, solidez y elegancia en los que haya de colocarse en la vía pública.

3.º Se autoriza al concesionario para introducir las mejoras ó utilizar los descubrimientos que perfeccionen el sistema de alumbrado, previa autorización del Ayuntamiento.

Asimismo se obliga al rematante á aceptar los adelantos que puedan realizarse, si el Ayuntamiento así lo dispone, y á renovar el material que para ello fuera preciso, mediante la indemnización á que hubiere lugar, á juicio de peritos nombrados por ambas partes contratantes, para cuyo caso habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Será de cuenta del rematante la instalación y entretenimiento de los motores hidráulicos y de vapor que emplee para producir la luz, y tendrá siempre de reserva, para evitar autorpequeños ó cualquier otra contingencia, un motor y un dinamo que sean suficientes para producir la electricidad necesaria para todo el alumbrado.

5.º En el caso de negarse los propietarios de edificios á la colocación de los cables, soportes, aisladores y demás aparatos necesarios para el alumbrado, el Ayuntamiento hará aplicables en beneficio del concesionario las disposiciones de la ley de expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, obligándose el Ayuntamiento á obtener la correspondiente declaración de utilidad. Las indemnizaciones que deban satisfacerse por este concepto, así como los desperfectos que se ocasionen en los edificios al hacer la instalación, serán de cuenta del contratista.

Prestará asimismo el Ayuntamiento todo su apoyo moral y material al contratista, haciendo que los agentes de la autoridad vigilen las obras de instalación é impongan multas á los que en ella causasen algún daño, sin perjuicio de obligarles al pago de las reparaciones que fueren precisas.

6.º Se autorizará al contratista para que pueda montar los cables aéreos, ó por medio de canalización subterránea; en el primer caso, la altura de los cables sobre el suelo será de 4 metros por lo menos, y tendrá una separación de 50 centímetros de todo edificio ó construcción que los soporte, y un metro de altura sobre los tejados; cuidándose siempre de ponerlo fuera del alcance de las personas que no estén afectas á su cuidado y conservación; en el segundo caso, serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen para dejar la vía pública empedrada y en el mismo estado que se hallaba antes.

7.º Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad, resistencia y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más internas que el servicio oxija; en el trayecto de la canalización podrán ser desnudos y con envoltentes aisladores desde su entrada en la población.

8.º Los diámetros de los circuitos deben ser calculados de suerte que su temperatura no exceda de 20º c. Se exigirá al contratista el empleo de contactos y de toda clase de órganos cuya aplicación redunde en beneficio de la seguridad personal y material del público.

9.º El concesionario se obliga á tener constantemente á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad luminica de las lámparas.

10.º Estará á cargo del concesionario, y será de su cuenta, el servicio de alumbrado, manipulación de aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos. El Ayuntamiento se reserva la alta inspección del servicio.

11.º Constituirá el alumbrado público 80 lámparas de incandescencia, de las cuales 10 tendrán una intensidad luminica de 15 bujías alemanas, y las 70 restantes de 10. El Ayuntamiento podrá señalar la sustitución de las que crea conveniente por otras de mayor intensidad, y aumentar el número de lámparas y de horas en que han de lucir, mediante la indemnización que corresponda, con arreglo al precio en que fuera adjudicada esta subasta.

12.º Las lámparas se colocarán en las calles, plazas y sitios que el Ayuntamiento designe.

13.º El alumbrado eléctrico con-

mezará á lucir en todo tiempo desde media hora después de la puesta del sol hasta el amanecer.

14.º El precio del alumbrado público contratado será de 3.000 pesetas anuales por las 80 lámparas de que queda hecha expresión.

15.º Para las ferias, fiestas y otros casos extraordinarios, los precios serán objeto de contratos especiales con el concesionario. Este se obliga á suministrar la luz necesario hasta donde la fuerza de los aparatos le permitan, previo aviso del Ayuntamiento con veinte días de anticipación.

16.º La instalación general quedará hecha y entregada al servicio público en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación del servicio ó del otorgamiento de la escritura.

17.º Son de cuenta del concesionario todos los gastos necesarios para la instalación completa del alumbrado eléctrico en la vía pública, así como los de su entretenimiento y reparación, obligándose á conservar la instalación en buen estado y á renovar lo que fuese preciso, sujetando los materiales que use á la aprobación de la respectiva Comisión del Ayuntamiento.

18.º En el caso de emplearse el vapor como fuerza motriz, el local destinado á las máquinas se instalará en forma que no ocasiona peligros ni molestias al vecindario.

19.º El pago del servicio de alumbrado eléctrico se hará por mensualidades vencidas, previa liquidación.

20.º La subasta se hará á suerte y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna fuera de los casos previstos.

21.º La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa ante el Sr. Alcalde ó quien legalmente le sustituya, y un Concejal que al efecto designe el Ayuntamiento, y con asistencia de un Notario público, previos los anuncios correspondientes y exhibición del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

22.º Habrán de hacerse las proposiciones en papel sellado de la clase 12.º y timbre correspondiente de impuesto Guerra, con sujeción al modelo que se inserta al final y en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente. Dentro del pliego incluirá el licitador, ó hará mención en forma, su cédula personal y el resguardo que acredite haber impuesto en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de 1.000 pesetas, bien en metálico ó en billetes del Banco de España. Esta cantidad será devuelta á los postores no adjudicados, quedando la del adjudicatario como fianza definitiva en depósito mientras duren las obras, y la cual quedará así bien ó lucirá á beneficio del Municipio en caso de no hacerse la instalación. Terminada ésta, y comprobado durante dos meses que el alumbrado funciona con toda regularidad, se devolverá dicha fianza al concesionario.

Del cumplimiento del contrato en lo sucesivo responderá el rematante con todo el material de la instalación.

23.º Toda proposición que no se ajuste al modelo, si las diferencias pueden producir, á juicio del Presidente, dudas sobre la persona del licitador ó del compromiso que con-

traiga, será desechada. Tampoco serán admitidas las proposiciones ó cláusulas condicionales y aquellas en que la cantidad fuere mayor que el tipo señalado para la subasta.

24.º En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, pasados los cuales la declarará el Sr. Presidente terminada, después de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase la proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del romate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. Caso de ser igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales de las dos subastas, se hará entre ellos una licitación en la forma que prescribe el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

25.º Las faltas en el servicio del alumbrado público que puedan ocurrir por causas dependientes de la voluntad del contratista, se castigarán con multas de 5 á 10 pesetas si son leves, y de 50 á 150 si lo fueren graves, todo á juicio de peritos nombrados por ambas partes contratantes; y si hubiese discordia, la dirimirá el que elijan los Sras. Alcalde, Juez y Fiscal municipal, por mayoría de votos entre los mismos; y en caso que fueren interesados en el servicio, serán reemplazados en la forma prescrita en las leyes Municipal y la Orgánica del Poder judicial, respectivamente, y cuyas multas habrán de satisfacerse en el papel municipal.

26.º Serán causas para la rescisión del contrato, ejercitando la acción personal que el Ayuntamiento se reserva utilizar:

1.º La interrupción del alumbrado por culpa del concesionario en más de la mitad de los lámparas por espacio de quince días consecutivos.

2.º La falta de intensidad luminica comprobada con las lámparas durante ocho días en el espacio de un mes, ó durante catorce en dos meses consecutivos también.

3.º La negativa del concesionario al cumplimiento de las demás obligaciones del contrato. Esta rescisión llevará consigo la multa de 300 pesetas como mínimo, y la de 3.000 como máximo; que dicho concesionario habrá de satisfacer en el papel indicado en la condición 25.

27.º El rematante podrá ceder el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto en las mismas condiciones con que él le otorgó, siempre que á juicio del Ayuntamiento ofrezca la garantía suficiente.

28.º Será de cuenta de concesionario todos los gastos de escritura, copias é inscripción en el Registro de la propiedad, derechos de subasta, anuncios y los que puedan ocasionarse además por falta de cumplimiento en las condiciones del contrato.

29.º El concesionario se someterá á los tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, para que ellos conozcan de las cuestiones que se suscitan.

30.º No podrán ser contratistas los que estén comprendidos en cualquiera de los casos que marca el

art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

31. Las mejoras que los postores ofrezcan, aparte de las bajas sobre el tipo de licitación, podrán ó no tenerse en cuenta por el Sr. Presidente y Concejal que le acompañe al acto, si en ello ven, dicea, conveniencia al Municipio.

32. Todos los materiales para la construcción de la fábrica y producción del alumbrado, estarán exentos de impuestos municipales.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... según cédula personal que acompaña ó reseña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la villa de Valderas, se comprometo á ejecutar dicho servicio con entera sujeción á aquéllas por la cantidad de..... pesetas.... céntimos (en letra) anuales por las 80 lámparas; 10 de 15 bajías y el resto de 10.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Villaverde de Arcajos

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1898 á 99, se hace previso que los contribuyentes por dichos conceptos presenten en la Secretaría respectiva, en término de quince días, relaciones de las alteraciones que haya sufrido su riqueza; pues de lo contrario se tendrá por aceptada y consentida la con que figuren en los repartimientos del corriente ejercicio.

Villaverde de Arcajos 21 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Nicolás Medina.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1898 á 99; dentro de los cuales los contribuyentes que se creen perjudicados podrán presentar sus reclamaciones en dicha Secretaría; pasado dicho plazo sin verificarlo no serán atendidas.

San Millán de los Caballeros 21 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Vicente Domínguez.

Alcaldía constitucional de Riosoco de Tapia

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de territorial para el ejercicio de 1898 á 1899, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones en que así se justifique, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Advertiendo que no se hará transmisión alguna si no se justifica ha-

ber satisfecho los derechos correspondientes.

Riosoco de Tapia 16 Febrero de 1898.—El Alcalde, Manuel Díez.

Alcaldía constitucional de Villaturiel

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana del año económico de 1898 á 99, se hace preciso que los contribuyentes que posean ó administran fincas en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones de las alteraciones que hayan sufrido en la riqueza; pues en otro caso se tendrá por aceptada la que figura en los repartimientos del actual ejercicio.

Villaturiel 18 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Isidro Blanco.

Alcaldía constitucional de Solo de la Vega

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1896 á 1897, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que durante ellos puedan examinarse y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Solo de la Vega 23 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Miguel Santos.

Alcaldía constitucional de Reyero

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el plazo de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial, las cuentas municipales del año de 1898 á 99, el presupuesto ordinario para el año de 1898 á 99, la rectificación de los repartimientos de territorial, colonia, urbana y pecuaria, y la matrícula industrial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar sus reclamaciones los que se creen perjudicados; pues transcurrido no serán oídas.

También y por veinte días las listas electorales para el año corriente, para que en ellos presenten sus solicitudes los que se creen con derecho á pedir su inscripción.

Reyero á 16 de Febrero de 1898.—Eloy González.

Alcaldía constitucional de Riaño

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del ejercicio corriente de 1897 á 98, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días; dentro de los cuales podrán presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Riaño 21 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Juan M. García.

Alcaldía constitucional de Encinedo

La Corporación que tengo la honra de presidir, en sesión de 23 de Enero último, acordó establecer una feria mensual de ganado vacuno y cerda en esta pueblo de Encinedo en el día 9 de cada mes, dando prin-

cipio la primera el 9 de Marzo próximo.

Los sitios donde se reunirá dicha feria es el campo pradera del Otero para el ganado vacuno, y para el de cerda la plaza de las eras de dicho pueblo.

Lo que se anuncia al público para que concurren cuantos deseen interesarse en ella.

Encinedo 15 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Marcelino Alvarez.

JUZGADOS

D. Enrique Rodríguez Lacio, Juez de instrucción de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas por la Audiencia provincial de León á Laureano Blanco Prieto, vecino de Guseudos de los Oteros, con motivo de la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, se acordó anunciar por tercera vez y sin sujeción á tiempo fijo, por falta de licitadores en la primera y segunda subasta, la venta en pública licitación de los bienes embargados á la referida Laureano Blanco, cuya subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 21 del próximo mes de Marzo, á las once de la mañana, y son los siguientes:

Una arca de roble; tasada en 7 pesetas.

Otra ídem grande, de chopo; en 10 pesetas.

Una cuba de 100 cántaros; en 35 pesetas.

Un barcillar, sito en término de Guseudos de los Oteros, á Valdilla, que hace 17 áreas y 12 centiáreas; linda O., tierra de D. Ramón Pallares; M., con la circaba; P., con barcillar de Melchor Estébanez, y N., senda; tasado en 200 pesetas.

Otro barcillar, en el mismo término, que hace 12 áreas y 4 centiáreas; linda O., Saturnino Ruiz; M., campo de Valdemarete; P., barcillar de Juan Díez, y N., Jerónimo Alonso; tasado en 50 pesetas.

Se hace constar que de los bienes descritos es depositario D. Saturnino Ruiz, vecino de Guseudos.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que quieran tomar parte en la subasta lo varifiquen en el local, día y hora expresados; siendo de necesidad para tomar parte en la misma consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación como la ley preceptiva.

Y por último se hace constar que no existen títulos de propiedad y que habrán de ser subidos á costa y por cuenta del rematante con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Valencia de D. Juan á 21 de Febrero de 1898.—Enrique Rodríguez Lacio.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

D. Antonio Marcos Badega, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mención recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á diecinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho; el señor D. Antonio Marcos, Juez municipal de la misma: visto el prece-

dente juicio verbal celebrado á instancia de D. José García Lorañaza, socio de la Compañía mercantil José G. Lorañaza e Hijos, contra D. Hermenegildo Trépa, de esta misma vecindad, sobre pago de ciento cuarenta pesetas treinta y un céntimos, procedentes de géneros llevados del comercio de los demandados por mayor cantidad, por este mi Secretario dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Hermenegildo Trépa al pago de los ciento cuarenta pesetas treinta y un céntimos por que le ha demandado la Compañía mercantil José G. Lorañaza e Hijos, imponiendo las costas al demandado. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo el expresado Sr. Juez por esta sentencia, que se notificará al demandado conforme á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha ley de Enjuiciamiento civil, y certifico.—Antonio Marcos.—Ante mí, Enrique Zutes.»

Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, firmo el presente en León á veintuno de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Marcos.—Ante mí, Enrique Zutes.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Mariano Yusa Salas, primer Teniente del décimo Batallón de Artillería de Plaza y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabo de la cuarta compañía del décimo Batallón de Artillería de Plaza Marcelino García Gutiérrez, de oficio paadero, estatura 1,714 metros, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general me hallo instruyendo expediente por la falta grave de deserción, usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente requisitoria cito y emplazo para que en el término de treinta días, á partir de la fecha de su publicación, se presente á la autoridad del punto donde se encuentra; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el referido plazo, y siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al punto que designo el Excelentísimo señor Comandante general Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército, donde quedará á mi disposición, pues así lo tengo acordado, en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en el Boletín oficial de la provincia de León.

Habana 21 de Enero de 1898.—Marino Yusa.